



Causa nº: 2-60869-2015
"RODRIGUEZ NESTOR GABRIEL C/ RIVAS IVANA LUJAN S/ COBRO
EJECUTIVO "
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 3 - AZUL

Sentencia Registro nº: 64 Folio:

En la ciudad de Azul, a los 16 días del mes de Mayo del año
Dos Mil Dieciséis, reunidos en Acuerdo Extraordinario los Señores Jueces
de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental,
Sala II, **Doctores María Inés Longobardi, Víctor Mario Peralta Reyes y
Jorge Mario Galdós**, para dictar sentencia en los autos caratulados:
"Rodríguez Néstor Gabriel c/ Rivas, Ivana Luján s/ Cobro Ejecutivo"
(Causa Nº 60.869), habiéndose procedido oportunamente a practicar la
desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial,
263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente
orden: **Dr. Galdós – Dra. Longobardi - Dr. Peralta Reyes.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las
siguientes:

- C U E S T I O N E S -

1ª.-¿Es justa la sentencia apelada obrante a fs. 38/39 vta.?.

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

- V O T A C I Ó N -

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez **Doctor Galdós**, dijo:



I.- La sentencia de Primera Instancia hizo lugar a la demanda ejecutiva por cobro de honorarios promovida por el Dr. Néstor Gabriel Rodríguez y mandó llevar adelante la ejecución condenando a Ivana Luján Rivas a pagar la suma de \$ 3.242, con más los intereses, que los fijó a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo a 30 días realizados por medio del sistema BIP (Banca Internet Provincia). Sobre éste último punto -que constituye el objeto del recurso interpuesto por el actor- la sentencia de grado tuvo especialmente en cuenta el cambio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires, a partir de la causa A 71.170 del 10/6/2015 (causa "Isla"), en la que se decidió que la tasa activa prevista en el art. 54 inc. b del decreto ley 8904/77 constituye un mecanismo encubierto de actualización monetaria prohibido por la ley 23.928. También ponderó que si bien el art. 768 inc. c del CCCN autoriza al juez, en ausencia de pacto o de regulación especial, a fijar la tasa de interés prevista en la reglamentación del Banco Central, dado que no media aún pronunciamientos de Alzada, corresponde adoptar la tasa pasiva digital que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Contra ese pronunciamiento a fs. 40 interpuso recurso de apelación el actor, el que fue concedido a fs. 41 y fundado a fs. 42/44.

El escrito recursivo cuestiona la tasa de interés aplicada y sostiene que debe fijarse la tasa activa, que es la prevista en el decreto 8904/77, transcribiendo un fallo que entiende que con posterioridad al dictado por



parte de la Suprema Corte del precedente “Isla” se sancionó el Código Civil y Comercial el que modifica la doctrina legal al admitir, en su art 768 CCCN, que el juez fije la tasa de intereses. Añade que deben también destacarse dos principios: el orden público que tutela la regulación de honorarios de los profesionales abogados y su carácter alimentario. Con esa base se detiene en consideraciones acerca de la importancia de la función profesional del abogado, de la naturaleza alimentaria de los honorarios, de la jerarquía constitucional de la retribución justa tutelada por el derecho de propiedad y de su importancia en el sistema de administración de justicia. Concluye argumentando que a partir del carácter alimentario de los honorarios no puede dudarse que el CCCN otorga al juez, en su art. 552, la facultad de fijar la tasa en caso de mora del deudor. Afirma que por ello corresponde fijar la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sin tope, por resultar la más alta y por aplicación analógica del citado art. 552 CCCN que regula la tasa de intereses para las deudas por alimentos en mora.

Radicados los autos en la Alzada y firme el proveimiento que dispuso que la cuestión debía decidirse con voto individual y el orden de la votación, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto (fs. 52/53).

II.- 1.- Anticipo mi opinión en el sentido de que el recurso debe prosperar, acogiendo el argumento propiciado por distintos tribunales provinciales que entienden que la sanción del Código Civil y Comercial modificó la doctrina legal de la Suprema Corte de Buenos Aires sustentada



en la causa “Isla” que dispuso -por mayoría- que el art. 54 inc. b del decreto ley 8904/77 (que fija la tasa activa para las deudas por mora en el pago de los honorarios profesionales de los abogados) queda desplazado por la ley de convertibilidad y corresponde acudir a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días. En efecto la sanción del CCCN -que admite la tasa activa para distintas obligaciones (por caso, la obligación de pagar alimentos; art. 552 CCCN)- conlleva la modificación de esa doctrina y ahora no puede continuar afirmándose que la previsión normativa del art. 54 inc. b del citado decreto importa vulneración de la prohibición de indexar o actualizar los créditos, conforme lo prevé el art. 7 de la ley 23.928.

El razonamiento argumental de mi postura (arts. 1, 2, 3 y 7 CCN) es el siguiente:

- la doctrina legal de la Suprema Corte de Buenos Aires es de acatamiento obligatorio por los tribunales inferiores;

- la doctrina legal en el precedente “Isla” afirma que el art. 54 inc. b del decreto ley 8904/77 contiene un mecanismo de indexación o actualización encubierto que vulnera la prohibición de indexar del art. 7 ley 23.928;

- el CCCN es de aplicación inmediata en materia de intereses, conforme se desprende de su art. 7;

- la doctrina legal de “Isla” queda superada con la sanción del CCCN;



- la interpretación constitucional de las reglas, principios y valores del CCCN, en el marco de la presunción de coherencia y unidad del sistema de derecho privado y del realismo económico, no admite que ahora se sostenga que la aplicación de la tasa activa importa indexar los créditos.

2.- En efecto, desde siempre este Tribunal viene sosteniendo que el acatamiento obligatorio por parte de los tribunales inferiores de la doctrina legal de la Suprema Corte de Buenos Aires tiene raigambre constitucional (arts. 15, 169 y 171 Constitución Provincia de Buenos Aires) y que en caso de jurisprudencia divergente entre la Corte Suprema de la Nación y la Suprema Corte local, por razones de economía y celeridad procesal conviene seguir el efecto vinculante de la doctrina federal (art. 161 inc. 3º ap. a de la Const. Pcial.; arts. 278, 279, 280, 289 y ccs. C.P.C.). Anteriormente se sostuvo que “puede afirmarse que existe un marcado y notorio seguimiento por parte de la doctrina legal local de los fallos de su par Nacional con sustentos en distintos argumentos concordantes en su resultado (esta Sala, causa nº 50.850, 5/6/2007, “Erguy, Juan Carlos c/ Domínguez, Carlos A. y otros s/ Daños y Perjuicios”). Así se invocan razones de economía y celeridad procesal (cf. opinión del Dr. Pettigiani en Ac. 78917, 23/12/2003, “Hinojo Chico S.A....”; opinión de los Dres. Pettigiani y De Lázzari en Ac. 87265, sent. del 20/2/2003, “Carrefour S.A....”, J.A., 2003-II-696) o directamente se hace referencia a la vinculación institucional de la interpretación de la Corte Suprema en los temas federales y a la vinculación



moral en las cuestiones no federales (cf. opinión del Dr.Hitters en Ac. 57048, 18/3/1997, “Álvarez de Echeverry Boneo, María A. v. Empresa Social de Energía de la provincia de Bs. As.”). Lo cierto y decisivo es que progresiva e indubitablemente la Corte Provincial ha adecuado sus cánones interpretativos, esto es, su doctrina legal, a la vigente en la Corte Nacional, por lo que puede sostenerse que si bien los fallos de la Corte Nacional no constituyen la doctrina legal a la que se refiere la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art. 161 inc. 3 ap. o), la primacía de la seguridad jurídica y la uniformación en la aplicación del derecho conllevan que, de hecho (o sea en la práctica), se compruebe empíricamente que la jurisprudencia de la Corte Nacional influye e incide indirectamente en la doctrina legal provincial porque es dable presumir que en lo sucesivo la Casación Bonaerense habrá de ajustarse a esos nuevos parámetros interpretativos (cf. esta Sala, causa nº 47.518, 18/11/2004, “Irumberri Héctor Osvaldo c/ Iwkiewicz Antonio Omar s/Daños y Perjuicios”; “Algunas tendencias jurisprudenciales en la Suprema Corte de Buenos Aires”, J.A., 2004-II-1191 de mi autoría).

En aquél sentido, jurisprudencia casatoria más reciente destaca que “el particular diseño del sistema recursivo de nuestra Provincia hace que la doctrina establecida por este Tribunal tenga un grado de exigibilidad (es decir, una virtualidad para constreñir, en particular, a los jueces) muy alto, aspecto que encuentra su justificación -desde el punto de vista estrictamente



jurídico- tanto en la necesidad de procurar y mantener la unidad de la jurisprudencia (entre muchos, conf. causas Ac. 58.428, sent. del 17-II-1998; C. 92.695, sent. del 8-III-2007; C. 116.994, sent. del 11-XII-2013), como en la de efectuar un control sobre la racionalidad y la corrección de los pronunciamientos. También, por supuesto, porque deben ser respetados los más elementales principios de economía y celeridad procesales” (SCBA, por unanimidad, voto Dr. de Lázzari, 1/4/2015 Ac C. 117.292, "Salinas, Bernardo y otros contra Sancor Cooperativas Unidas Limitada. Daños y perjuicios"). Tanta es la gravitación institucional de la doctrina legal vinculante que la misma Suprema Corte ha aplicado derechamente su jurisprudencia casatoria, acatándola sus propios miembros que dejan a salvo su postura contraria que no hace mayoría, reafirmando la importancia de respetar los criterios sustentados “por los acuerdos de los miembros ordinarios y naturales del Tribunal, de tal manera que se eviten situaciones de desigualdad que podrían provenir de integraciones accidentales” (conf. voto del Dr. de Lázzari de adhesión a la mayoría en materia de aplicación de la tasa pasiva de intereses para los créditos laborales y una vez decretada la inconstitucionalidad de la ley 14.339; SCBA, L 109.467, 24/6/2015, “Chiappalone, Marta Liliana c/ Obra Social del Personal Municipalidad de La Matanza s/ despido”, LLBA 2015 (julio), 653; IMP 2015-9, 243 – DJ0912/15, 36; LLBA 2016 (abril), 5, con nota de Carlos J. Laplacette). En otros casos algunos votos de los jueces del Alto Tribunal que tienen fundamentos que no



conforman su doctrina legal, para adherir y conformar la mayoría de opiniones que exige la Constitución Provincial, acuden al arbitrio del art. 31 bis ley 5827 (voto Dr. Hitters, causa Ac. C. 113.397 del 27/11/2013).

Más aún: en materia de acatamiento a la doctrina legal de la Suprema Corte relativa a la aplicación de la tasa pasiva, este Tribunal ha respetado dicha doctrina por resultar obligatoria, dejando de lado opiniones personales de los suscriptos (esta Sala, causas n° 58.287, "Leunda", sentencia del 30 de abril de 2014, causa n° 58.704, "Caruso", sentencia del 21/8/14 citadas en Causa N° 59.063, 20/11/2014, "Capitanich Construcciones SA c/ Industrial Systems SA s/ Cobro Sumario Sumas Dinero) y en función de "la necesidad de afianzar la seguridad jurídica: la previsibilidad de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de modo que cada ciudadano pueda conocer con certeza sus derechos y obligaciones y prever, razonablemente, los efectos de sus actos" (S.C.B.A., C.101.774, "Ponce", sentencia del 21-10-09, sumarios JUBA B 32095, B 32098 y B 32099; esta Sala, causa n°57.519, del 30/5/2013, "Antivero").

De modo que, como primera conclusión, la doctrina legal de la Suprema Corte es de acatamiento obligatorio para los órganos judiciales inferiores por lo que, en principio, la doctrina legal de "Isla" tiene alcance de jurisprudencia normativamente vinculante (arts. 15, 169 y 171 Constitución Provincia de Buenos Aires).

3.- La doctrina legal del precedente “Isla”, y ceñido a lo estrictamente necesario para decidir sobre la base de la argumentación de la mayoría, se sustenta en tres fundamentos:

- “No resulta dudoso que la disposición del inc. b) del art. 54 del decreto ley 8904/1977 es una norma que consagra la repotenciación por deudas que corresponden al precio de un servicio y, como tal, debe reputarse derogada por imperio del art. 10 de la ley 23.928.” (SCBA Ac A 71170, 10/06/2015, “Isla, Sara E. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (voto de la mayoría de la Dra. Kogan al que adhirieron, con sus fundamentos los Dres. Soria y Genoud);

- “No resultando aplicable al caso el art. 54 inc. b) del decreto ley 8904/1977, se impone concluir que no existe precepto legal específico que regule la cuestión, por lo que corresponde reemplazar la tasa de interés allí contemplada por el principio general del art. 622 del Código Civil que, ante la falta de fijación legal o convencional, faculta al juez a determinar el interés que debe abonarse en caso de mora del deudor”;

- “en ausencia de previsión legal, corresponde aplicar en la especie la doctrina legal establecida por esta Corte en el caso L. 94.446, “Ginossi” (sent. del 21-X-2009), en cuanto se resolvió que los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Cód. Civ.) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en



sus depósitos a treinta días, vigente el inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa”.

Esta doctrina legal anterior a la fecha de entrada en vigencia del CCCN fue luego reiterada en pronunciamientos posteriores (SCBA, Ac. L 117007, 15/7/2015, “Núñez, Marco c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro. Indemnización ley 24.557”; SCBA, 117210, 15/7/2015, “Carrasco Quintana, Carlos Marcelo y otros c/ Provincia A.R.T. s/ Ejecución de honorarios”; SCBA, L 115358, 15/7/2015, “Zanaroni, Héctor Alberto c/ ESEBA s.a. s/ Despido”; SCBA, Ac. LP 114191, 15/7/2015, “Roselli, Roberto Tomás c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro. Daños y Perjuicios”; SCBA, LP 113958, 15/7/2015, “Romano de Albuernez, Marta D. c/ Dirección General de Escuelas y otra. Accidente de Trabajo”).

En definitiva y como segunda conclusión: la doctrina casatoria vinculante sostiene que en materia de intereses devengados por la mora del deudor en pagar los honorarios profesionales del abogado no corresponde aplicar la tasa activa prevista en el art. 54 inc. b de la ley arancelaria provincial porque dicha norma vulnera la prohibición de indexar (art. 7 ley 23.928) y se debe acudir a la tasa pasiva, que es la tasa fijada por la Suprema Corte en ausencia de pacto en contrario o de norma expresa (SCBA causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" ambas del 21-X-2009).

4.- El art. 7 CCCN sienta el principio de la aplicación inmediata de la ley nueva, y partiendo del distingo entre los hechos constitutivos de las relaciones jurídicas y los efectos o consecuencias de las relaciones jurídicas (y a su vez, diferenciando los efectos ya agotados de los efectos en curso), consagra la regla de que la “ley nueva rige a partir de su sanción, por lo que se aplica para el futuro, para “adelante” en el tiempo; pero la ley nueva también alcanza y comprende los efectos no agotados (“La responsabilidad civil y el derecho transitorio”, La Ley 2015-F, 867 y “El art. 7 CCCN y algunas reglas de derecho transitorio en materia de responsabilidad civil”, Rubinzal - Culzoni online, RC D 5/2016 de mi autoría). En lo relativo a la tasa de interés es de aplicación inmediata la ley nueva, entendiéndose incluso que “los intereses devengados durante el imperio del Código Civil se rigen por esa ley anterior y los que sean a partir del 1 de agosto de 2015 estarán alcanzados por las previsiones contenidas en el Código Civil y Comercial aprobado por la ley 26.994, dado que constituyen consecuencias de una situación jurídica anterior –art. 7 CCCN- lo que excluye la posibilidad de considerar que media un derecho adquirido y que, por tanto, su eventual modificación por la nueva ley es susceptible de afectar el derecho de propiedad” (CNCiv. Sala I, 3/11/2015, “M.G., L. y otro c/ A.,C. y otros s/ daños y perjuicios”, RCyS 2016-III, 124 , RCyS 2016-IV, 165, La Ley online AR/JUR/61314/2015). Más aún: la aplicación inmediata de los intereses prevista en el CCCN se vinculan con el principio de la reparación plena



(CCCom., Sala III, Mar del Plata, 05/04/2016, Causa 160.456 “Corbellini, Leslie Noemi c/ Bonell, Antonio Alberto s/ Daños y Perjuicios”).

Procede acotar que la doctrina autoral también sostiene que la aplicación inmediata del CCCN impacta particularmente en la doctrina legal en materia de intereses (aunque sin que ello importe compartir todas las conclusiones ver Formaro, Juan J., “Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires”, LL 3/12/2015-1, LL 2015-F-1153, AR/DOC/3415/2015; Gossis, Norberto D., “El costo del dinero en el Código Civil y Comercial. Aplicación judicial de tasas de interés y pérdida de vigencia de la doctrina legal de la SCBA”, LLBA 2016 (Abril), 1, AR/DOC/600/2016).

En definitiva y a modo de tercera conclusión: la aplicación inmediata del nuevo Código Civil y Comercial importa la expresa admisión de la tasa activa de intereses para las obligaciones alimentarias y la acumulación o capitalización de intereses cuando se demanda judicialmente o se liquida judicialmente la deuda (arts. 552 y 770 CCCN), lo que –anticipo-confiere sólido sustento normativo y argumental a la aseveración muy difundida en la Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial bonaerenses: “la sanción del nuevo Código Civil y Comercial -en cuanto fija la denominada tasa activa para ciertas obligaciones- importa un cambio de circunstancias suficientemente serias que justifican el apartamiento de la doctrina legal

dada por nuestro Superior Tribunal local en el precedente "Isla" (causa n° 11.954, Cám. 2ª Civil y Com. La Plata, Sala 2, 22/12/2015, "Esperanza Crédito La Plata S.A. c/ Rivadeira, Elva Nieves y Otro/a s/ Cobro Ejecutivo", voto Dr. Hankovits, al que adhirió la Dra. Bermejo).

5.- De lo que vengo diciendo hasta acá, y conforme el desarrollo argumental, resulta clara la mencionada conclusión de la Cámara platense que puede sintetizarse del modo siguiente: "la ley posterior (nuevo Código Civil y Comercial) tiene la misma raigambre que la ley anterior 23.928 y prevé la aplicación de la tasa activa de intereses para ciertas obligaciones como las deudas por alimentos", por lo que tal "pauta legal debe servir de guía lógica jurídica con aptitud para servir como criterio de solución" y descarta que ahora, en la actualidad, se entienda que "la aplicación de la tasa activa consagre la repotenciación de deudas o constituya un mecanismo indirecto de actualización monetaria o indexación por precios (doct. arts. 18 y 19 Const. Nac.; conf. Cám. 1a. Civ. Com., San Isidro, Sala III; doct. C. n° E-9517-2003, sent. del 30-9-15)". Lo aquí determinante, continúa el fallo platense, es que una ley nacional posterior al pronunciamiento dictado por nuestro más Alto Tribunal Provincial (causa "Isla") ha considerado que no existe oposición entre la aplicación de la tasa activa (con sus componentes) y la Ley 23.928, en cuanto prohíbe actualización monetaria o indexación por precios; ello, teniendo en consideración la coherencia y unidad de criterio que cabe presumir en el



legislador como autoridad normativa”. Por lo que “cabe colegir, entonces, que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial -en cuanto fija la denominada tasa activa para ciertas obligaciones- importa un cambio de circunstancias suficientemente serias que justifican el apartamiento de la doctrina legal dada por nuestro Superior Tribunal local en el precedente "Isla" y consecuentemente, siendo que el artículo 54 inciso "b" del Decreto ley 8904/77 establece como tasa legal la denominada tasa activa, corresponde establecer que a las deudas por honorarios en mora cabe aplicar la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a 30 días, desde la mora y hasta el efectivo pago (arts. 768 inc. "b", CCCN, 54 inc. "b" Ley 8904, 18 CN)” (causa n° 11.954, Cám. 2ª Civil y Com. La Plata, Sala 2, 22/12/2015, “Esperanza ...” cit.).

El criterio dirimente expuesto fue receptado por otros tribunales provinciales. En tal sentido se pronunció la Cámara Civil y Comercial de Junín que, con primer voto del Dr. Guardiolla, sostuvo también que queda desplazada la doctrina legal de “Isla” (Cámara Civil y Comercial de Junín 31/03/2016” “M. M. F. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Ejecución Honorarios” eDial.com - AA95D6) y la Cámara de San Isidro que decidió que “surge de una ley posterior al dictado de la sentencia referida (Fallo "Isla" del 10 de junio de 2015), de igual jerarquía a la mencionada Ley de Convertibilidad -n° 23928 y sus ratificadoras-, de la que claramente se



desprende que la autoridad normativa ha valorado que la aplicación de la tasa activa -que "paga" la entidad bancaria- (y con ello sus componentes y/o naturaleza), no colisiona con la prohibición consagrada en los arts. 7 y 10 de la Ley 23298 (quedando descartado por tal interpretación legal que la aplicación de tal índice consagre la repotenciación de deudas, constituya un mecanismo indirecto de actualización monetaria o indexación por precios; en el mismo sentido: Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial Sala III - San Isidro 30/09/2015 "Banco Finansur S.A. s. Incidente de revisión en: Automotores Colcam s. Concurso preventivo" Rubinzal Online RC J 6928/15, voto Dra Solans). También la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, por mayoría, adoptó ese criterio hermenéutico (voto Dr. Sosa Aubone, con adhesión del Dr. Hankovits y disidencia del Dr. López Muro en CC0201, LP 22/02/2016, "Seoane Ana María s/ Determinación Judicial de Honorarios").

A lo expuesto precedentemente hasta acá debe agregarse otro argumento corroborante, también invocado por un tribunal local que al fallar en sentido parecido al que vengo proponiendo acotó que debía ser tenido particularmente en cuenta al momento de decidir, que no se planteó la inconstitucionalidad del interés legal previsto por el art. 54 inc. b del decreto ley 8904/1977 y que la naturaleza de la cuestión no amerita su examen oficioso (Cám. Apel. Civ. y Com. Morón, Sala Segunda, 22/12/2015, "Gallego Miguel Omar c/ Adami Daniel Horacio y otros s/ Ejecución Honorarios")



También destaco, sólo a mayor abundamiento, que la solución aquí propiciada no importa abrir juicio a favor de la opinión que sostiene que la incidencia del CCCN sobre la doctrina legal de la Suprema Corte en materia de intereses va mucho más allá que el desplazamiento de la doctrina de “Isla” -que es lo aquí analizado- y supone dejar sin efecto la jurisprudencia casatoria sobre la tasa pasiva la que debe quedar sustituida por la activa (ver entre otros: Formaro, Juan J., “Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires”, LL 2015-F-1153).

Sobre el tópico recuerdo, también obiter dicta, que recientemente este Tribunal, con voto del Dr. Peralta Reyes, reiteró que no procede diferenciar la tasa de interés según la naturaleza civil o comercial de la obligación y que el actual art. 768 CCCN mantiene en lo sustancial el diseño del anterior art. 622 CC (este Tribunal, causa N° 60.049, 22/10/2015, “Ortiz Oscar Manuel c/ Sena Carlos Alberto s/ Cobro sumario sumas de dinero”). En efecto se sostuvo allí que como lo “destaca el Dr. De Lázzari en una opinión personal, con referencia al derogado Código Civil, los intereses moratorios que habrá de producir un capital, si no hubieren sido pactados por las partes ni estuvieran legalmente establecidos, deben ser determinados por los jueces (art. 622 del Código Civil)” (S.C.B.A., C 101774, sentencia del 21-10-09, “Ponce”). Esta regulación se mantiene –básicamente- en el actual art. 768 del Código Civil y Comercial, que establece tres criterios para determinar la



tasa de interés: pacto de partes, fijación por leyes especiales, y, en subsidio, por reglamentaciones del Banco Central (art. 768 del C.C. y C.; conf. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, tomo V, pág.141). Así puede advertirse un cambio en la regulación normativa que no reviste importancia en lo atinente al caso de autos, dado que la facultad de los jueces para determinar la tasa de interés en ausencia de pacto o previsión legal, se encuentra ahora referida a lo que resulte de las reglamentaciones de la autoridad monetaria del país (inciso c) del referido art. 768 del C.C. y C.)". Más adelante se agregó que "en ese marco jurisprudencial (la doctrina legal casatoria), la tasa activa de interés sólo está reservada para aquéllos supuestos donde media pacto de partes o previsión de leyes especiales en la materia, ya que en ausencia de estos supuestos corresponde la aplicación de la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprometidos (S.C.B.A., C 101774, sentencia del 21-10-09, "Ponce", C 100228, sentencia del 16-12-09, "Ferreyra de Zeppa", entre muchos otros). No es posible apartarse de este criterio con la sola alegación de la naturaleza mercantil de una relación jurídica" (causa citada del Tribunal 22/10/2015, "Ortiz Oscar Manuel c/ Sena Carlos Alberto s/ Cobro sumario sumas de dinero", causa N° 60.049).

6.- El art. 768 CCCN en materia de intereses sigue, en general, las directivas de los arts. 622 y 623 CC fijando como criterio de aplicación, en



ausencia de interés convencional o legal, las tasas que fijan las reglamentaciones del Banco Central (art. 768 CCCN). Sin embargo también prevé otras disposiciones especiales, todas de aplicación inmediata, por ejemplo la norma mencionada en el agravio que determina que las sumas debidas por alimentos devengan siempre “la tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes” a la que, según las circunstancias, puede adicionar la que fije el juez (art 552 CCCN). A su vez el régimen de los intereses punitivos se rige por las normas de la cláusula penal (arts. 769, 790, 791, 792, 793 y concs. CCCN) y en los contratos paritarios, negociados o entre iguales los jueces pueden reducir los intereses sólo en los casos previstos legalmente (arts. 771, 1728 y concs. CCCN).

En materia de anatocismo y si bien la regla es que “no se deben intereses de los intereses” las excepciones legales previstas en el art. 770 CCCN admiten la capitalización cuando existe cláusula expresa que la autorice con una periodicidad no inferior a los seis meses y cuando medie previsión legal (art. 770 incs. a y d). A ello se añaden dos supuestos más que son específicos de los intereses devengados en un proceso judicial; procede la acumulación cuando la obligación se demanda judicialmente y a partir de la fecha de la notificación de la demanda o cuando se liquida judicialmente y a partir desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (art. 770 incs. b y c). Más aún, y como lo señala Márquez, el Código Civil y Comercial contiene provisiones especiales



que prevén la posibilidad de capitalizar intereses en ciertos tipos contractuales, por ejemplo en la cuenta corriente bancaria, conforme el art. 1398 CCCN, o en la cuenta corriente, como lo dispone el art. 1433 CCCN (Márquez, José Fernando, “Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial”, LL 2015-B-606).

Volviendo al art. 768 CCCN, dispone que la tasa de los intereses moratorios se determina por el: 1) acuerdo de partes; 2) por lo que dispongan las leyes especiales, supuesto de los denominados intereses legales o tasa legal, como por ejemplo lo menciona el art 1433 CCCN; 3) en subsidio, por lo que dispongan las reglamentaciones del Banco Central, supuesto éste que es de determinación judicial (Pizarro Ramón D. “Clases de Obligaciones” en Rivera, Julio – Medina, Graciela, “Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, 2012”, pág. 540). De ese modo, queda claro, que se admite la procedencia de las tasas legales previstas también en los regímenes microsistémicos, por ejemplo las “tasas corrientes” para los pagarés del art. 52 inc. 2 del decreto-ley 5965/63, para los cheques del art. 42 inc. 2 de la ley 24.444 o el tope legal del art. 18 de la ley 25.065 de tarjetas de crédito. Más aún: el art. 1381 CCCN sobre el contenido del contrato bancario dispone que se debe determinar la tasa de interés y que si no lo hace es aplicable “la nominal mínima y máxima respectivamente para las operaciones activas y pasivas promedio del sistema, publicadas por el Banco Central” ... De modo que la ausencia de

previsión “conlleva como consecuencia la aplicación del menor costo para el cliente en las operaciones activas y la mayor remuneración en las pasivas” (Barbier, Eduardo en Lorenzetti, Ricardo “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” T VII, pág. 246). En este contexto es importante puntualizar que se sostiene que en el Código Civil y Comercial 2015 “mantienen su vigencia las normas y criterios jurisprudenciales y doctrinarios que permiten incluir en los intereses el componente inflacionario, de cara al sistema nominalista imperante” (Ossola, Federico A., en ob. Cit., Tomo V, pág. 140) por lo que se puede concluir que -ahora- la tasa activa no contraría en sí misma el art. 7 de la ley 23.928 que prohíbe la “actualización monetaria, indexación de precios, variación de costos o repotenciación de deudas ...”.

En conclusión: se desprende de la interpretación sistémica del nuevo Código Civil y Comercial (arts. 2, 3 y 7 CCCN) que la determinación de la tasa activa como tasa de intereses moratorios fijados por la ley especial (en el caso, según lo prescribe el art. 54 inc. b del decreto ley 8904/77, la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires para las operaciones de descuento) no reviste en la actualidad, y en abstracto, la naturaleza jurídica de "plus" o componente monetario que importe la indexación o actualización monetaria prohibida por el art. 7 de la ley 23.928. Todo lo expuesto es suficiente para concluir que la aplicación inmediata del CCCN desplaza la vigencia de la doctrina legal de la Suprema Corte



elaborada en la causa “Isla”, por lo que la modificación normativa sobreviniente que prevé la tasa activa significa que no debe asignársele efectos indexatorios o de actualización de la moneda prohibidos por la ley 23.928. A ello debe añadirse otro argumento: la interpretación razonable de los dispositivos legales mencionados, conforme el sistema de fuentes del CCCN, que es de aplicación inmediata, emplazada en la presunción de coherencia y unidad del sistema jurídico, con realismo económico, y bajo el prisma de la Constitución Nacional (arts. 1, 2, 3, 7 y concs. CCCN).

7.- Una consideración final: el juicio de ponderación que prevé el CCCN impone al juez el deber de dictar sentencias y resoluciones razonablemente fundadas en el sistema plural de fuentes, conforme las reglas, principios y valores que inspiran la totalidad del orden jurídico, el que constituye una estructura orgánica, armónica y coherente (CS, 18/4/89, doctrina de “Portillo” Fallos 312:497; arts. 1, 2, 3 y 7 CCCN). Hace mucho tiempo enseñaba Morello que “el operador jurídico debe armonizar los tres principios en que se soporta el orden jurídico: legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad “(Morello Augusto “El principio de la seguridad jurídica” JA 1992-IV-886). La razonabilidad -agrego- es concebida como adecuación entre los fines y principios, toda vez que con palabras de Couture “la idea de razonabilidad puede determinarse en forma genérica como una relación adecuada entre el fin y los medios; o en forma específica, ante las particularidades de cada caso concreto, en una casuística de amplia



extensión” (Couture, Eduardo J. “El ‘debido proceso’ como tutela de los derechos humanos”, LA LEY, t. 72, p. 802, Sec. doctrina, año 1953). La Corte Nacional ha decidido que "el juicio de ponderación constituye una guía fundamental para solucionar conflictos de fuentes, de normas, o de interpretación de la ley", "se apoya en los principios de armonización, complementariedad y pleno significado de todas las disposiciones" (C.S., 14/6/2005, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.”, LL 2005-E-331; Voto Dr. Lorenzetti) y constituye una herramienta de exégesis que debe ser utilizada no sólo para resolver los llamados “casos difíciles” o los “grandes casos” de conflictos de derechos fundamentales de origen constitucional, sino también para resolver los “casos corrientes o cotidianos” (doctrina de CS, 22/04/2008, "Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.", Fallos: 331:819; R.C.y S. 2008, 860; La Ley, 2008-C, 562; CS, 09/03/10, "U.M.H. c. Transportes Metropolitanos General Roca", Fallos 333:203; CS, 07/02/2016, “Zubeldia” LL 2006-B, 630 y JA 2006-II-696 voto Lorenzetti). Si bien la denominación actual de juicio de ponderación es más novedosa, la esencia de la función interpretativa de sopesar los valores y principios en pugna ha sido seguida por la Corte Nacional desde antigua data. Por ejemplo, en un destacable precedente se decidió que la tarea de juzgar consiste “en la valoración comparativa de dos intereses jurídicamente protegidos con el fin de salvaguardar en la mejor forma posible a ambos, dentro de los criterios axiológicos que surgen del mismo orden jurídico y de



la medida de protección que el legislador ha considerado digno de revestir a uno y otro” (CS, 6/11/1980, “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/ autorización”, Fallos 202:1293). En esa orientación consecuencialista y previsoras se inscribe un antiguo precedente del año 1934 en el que se resolvió que “la interpretación de las leyes por la doctrina y la jurisprudencia no puede permanecer fuera de las corrientes profundas de la vida social. No hay un jurista moderno que no se preocupe de poner su interpretación en armonía con las necesidades actuales y con las ideas ambientes o circundantes” (C.S., 7/12/1934, “Avico, Oscar Agustín c/ Pesa, Saúl C.”, Fallos 172:37).

En este contexto, concluyo entendiendo que el CCCN incorporó normas expresas en materia de intereses que permite enfatizar la aseveración desarrollada anteriormente: en la actualidad la tasa activa de intereses moratorios prevista en el art. 54 inc. b decreto-ley 8904/77 no contradice la prohibición de indexar o actualizar prescripta por la ley 23.928 (arts. 1, 2, 3, 7 y concs. CCCN). Tan es así que con invocación de doctrina corroborante del CCCN en el ámbito federal se decretó la inconstitucionalidad del art. 61 ley 21.839 que dispone la tasa pasiva para los intereses por deudas por honorarios de los abogados fijando en ese caso el Tribunal la tasa activa (Cám. Civ. y Com. Federal, Sala II, 29/5/2015, “Arasanz, Antonio c/ Estado Nacional. Prefectura Naval Argentina s/ Cobro de sumas de dinero”).



Por todo lo expuesto propicio al acuerdo se revoque la sentencia recurrida en cuanto fijó la tasa pasiva de intereses que por medio del sistema “BIP” paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, debiendo aplicarse la tasa legal del art. 54 inc. b decreto-ley 8904/77, con costas en la Alzada por su orden atento la forma en que se resolvió (arts. 68 y 69 CPC).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los Señores Jueces **Doctores Longobardi y Peralta Reyes**, adhieren al voto precedente, votando en igual sentido, por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez **Doctor Galdós**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, **se resuelve: revocar** la sentencia recurrida en cuanto fijó la tasa pasiva de intereses que por medio del sistema “BIP” paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, debiendo aplicarse la tasa legal del art. 54 inc. b decreto-ley 8904/77. **Imponer** las costas en la Alzada por su orden atento la forma en que se resolvió la cuestión (arts. 68 y 69 CPC). **Diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 del Dec./Ley 8904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los Señores Jueces **Doctores Longobardi y Peralta Reyes**, adhieren al voto que antecede, votando en idéntico sentido, por iguales fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:



-S E N T E N C I A-

Azul, Mayo 16 de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del Acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266, 267 y concs. del C.P.C.C., **REVÓCASE** la sentencia recurrida en cuanto fijó la tasa pasiva de intereses que por medio del sistema "BIP" paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, debiendo aplicarse la tasa legal del art. 54 inc. b decreto-ley 8904/77. **IMPÓNGANSE** las costas en la Alzada por su orden atento la forma en que se resolvió la cuestión (arts. 68 y 69 CPC). **DIFIÉRASE** la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 del Dec./Ley 8904/77). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** por Secretaría y **DEVUÉLVASE**.

MARIA INES LONGOBARDI
PRESIDENTE
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II



VICTOR MARIO PERALTA REYES
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II

JORGE MARIO GALDOS
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II

ANTE MÍ

CLAUDIO MARCELO CAMINO
SECRETARIO
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II